



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. (2015)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Medellín, 18 OCT 2022

Radicado Nro. 11EE202140500100005
ID: 14931604

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la averiguación preliminar iniciada sobre **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo que ponga fin a las actuaciones administrativas adelantadas contra de la empleadora **ANA LESCA OYOLA DIAZ** identificada con **NIT 1007396218 - 4**, ubicada en la CARRERA 46 54 14 de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono 3042079472 , correo electrónico **analeska-1995@hotmail.com.**, dedicado Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados, con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRIMERO: Mediante Radicado 11EE2021740500100009995 del 04 de junio de 2021, la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA, presenta un reporte de empresas y personas naturales que presuntamente vienen realizando afiliaciones irregulares en riesgos laborales, entre los que se encuentra la empresa ANA LESCA OYOLA DIAZ, con NIT 1.007.396.218-4, domiciliada en la carrera 46 54 – 14 ubicada en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, teléfono 3042079472, correo electrónico analeska-1995@hotmail.com actividad económica Comercio al por menor de prendas de vestir, Representada Legalmente por la señora ANA LESCA OYOLA DIAZ, identificada con C.C. 1.007.396.218 o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Por medio de Auto 3739 del 27 de agosto de 2021, se inicia averiguación preliminar a la empresa ANA LESCA OYOLA DIAZ, con NIT 1.007.396.218-4, para verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y de seguridad y salud en el trabajo, y presunta afiliación irregular en riesgos laborales, según lo manifestado en el radicado 11EE2021740500100009995 del 04 de junio de 2021, suscrito por la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA.

TERCERO: En el Auto 3739 del 27 de agosto de 2021, se decretaron pruebas documentales que debían ser presentadas por la empresa, tal como quedó consignado en folios 06 al 08. Además, se comisiona a una Inspectora de Trabajo para la práctica de pruebas. El citado auto fue comunicado a la empresa a través de oficio con radicado interno 08SE20217405001000012353 del 07 de septiembre de 2021, folio 9 al 10.

CUARTO: Por medio de radicado 11EE2021740500100016911 del 17 de septiembre de 2021, la Representante legal de la empresa, aporta un documento obrante a folio 11 al 14, en el cual manifiesta que se encuentra cumpliendo con las normas referentes al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero no aporta evidencias de lo afirmado en el escrito.

QUINTO: En razón a que la empresa ANA LESCA OYOLA DIAZ, con NIT 1.007.396.218-4, no aporta los documentos que se le solicitó y que están señalados en el Auto 3739 del 27 de agosto de 2021 o prueba alguna, se procedió a proferir el Auto No. 5055 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual comunica méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al empleador, el cual es comunicado a la empresa a través de oficio con radicado interno 08SE2022740500100000204 del 12 de enero de 2022, con su respectivo certificado de comunicación electrónica, folio 15 al 18.

SEXTO: Por el auto 4012 de 14 de septiembre de 2022, se da traslado del radicado No. 11EE2021740500100009995, del grupo de Riegos de la Dirección al grupo de PIVC, de acuerdo con el memorando interno de radicado No. 08SI202233000000005340 de 2022- 03- 07, se dictan los lineamientos sobre la competencia de IVC, a suscrita inspectora del trabajo, para que adelante el correspondiente tramite respecto a la afiliación colectiva efectuada por las agremiaciones y asociaciones y en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control, conferidas por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEPTIMO: En aras de la competencia de inspección, vigilancia y control se procedió a verificar el Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co de la empleadora ANA LESCA OYOLA DIAZ, con NIT 1.007.396.218-4, y se encontró que el estado de matrícula actual se encuentra CANCELADA.

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado
ANALESCA OYOLA DIAZ	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	66243902	CANCELADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El despacho del Grupo de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial de Antioquia mediante Auto Nro. 2303 del 17 de mayo de 2022, notifica a la querellada el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos (Folio 20 -24) por el presunto incumplimiento de las siguientes normas:

CARGO PRIMERO: El empleador **no aportó** Listado numerado de trabajadores de la empresa, indicando: Nombre completo, edad, cargo u oficio, fecha de ingreso, salario. Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

CARGO SEGUNDO: El empleador **no aportó** copia de la Planilla de Aportes a la ARL, correspondientes a los últimos dos (2) meses, donde se relacionen los trabajadores afiliados. Artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.15 numerales 3,4,5,6 del Decreto 1072 de 2015. Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a y b.

CARGO TERCERO: El empleador **no aportó** Resolución de autorización expedida por el Ministerio de la Protección Social para ejercer la función de afiliación colectiva al sistema de seguridad social integral, de conformidad con lo establecido en los Resolución 0312 de 2019. Decretos 3615 del 10 de octubre de 2005 y 2313 del 12 de julio de 2006

CARGO CUARTO: El empleador **no aportó** Constancia de entrega de elementos de protección personal correspondiente al último año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. Resolución 2400 de 1979, artículos 176 y 178, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.16 numeral 2, artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo tres (3), 2.2.4.6.12 numeral 8, 2.2.4.6.24 # 5 y parágrafo primero.

CARGO QUINTO: El empleador **no aportó** Copia de Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) existente a la fecha, de haber una nueva conformación; ambos, y las tres últimas actas de reuniones anteriores a la fecha de la queja, Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 5, 7 y 11 literal k; Decreto Ley 1295 de 1994, artículos 35 y 63 Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8 # 9 y 2.2.4.6.12 # 10.

CARGO SEXTO: El empleador **no aportó** Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Decreto 1295 de 1994 artículo 62 párrafo primero, Decreto 2646 de 2008 artículo 13 numerales 4 y 5, Ley 1562 de 2012 artículo 26; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo segundo, 2.2.4.6.11 párrafo segundo y 2.2.4.6.12 #6.

CARGO SEPTIMO: El empleador **no aportó** Normas de seguridad elaboradas para el oficio, y el análisis del riesgo y la socialización de ambos, a todos los trabajadores. Ley 1562 de 2012 artículo 11 numeral 2 literal d; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.16 numeral 6, artículo 2.2.4.6.31 numeral 16, artículo 2.2.4.6.11. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Decreto 1295 de 1994 artículo 62 párrafo primero.

CARGO OCTAVO: El empleador no aportó Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales, periódicos y de egreso con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado. Decreto 614 de 1984 artículos 30 literal b) numeral 1; Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6; Resolución 1918 de 2009, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.18 y artículo 2.2.4.2.4.5; artículo 2.2.4.6.24 parágrafo 3, artículo 486 del C.S del T.

Acto administrativo que fue notificado vía electrónica el día 20 de mayo de 2022, a la empleadora ANA LESCA OYOLA DIAZ, con NIT 1.007.396.218-4 (folio 23 a 25), diligencia en la que se le informó que dentro de los quince (15) días siguientes, puede presentar los descargos o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, y con fecha 17 de junio de 2021, vía correo electrónico la empleadora **ANA LESCA OYOLA DIAZ**, con NIT 1.007.396.218-4, quien guarda silencio y NO allega los respectivos descargos.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través de Auto Nro. 2774 del 15 de junio de 2022, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **SERVICIOS ARCOM S.A.S. con NIT 900447982-1**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia. (Folio 26)

Se agotó la comunicación a la empleadora **ANA LESCA OYOLA DIAZ**, con NIT 1.007.396.218-4, del contenido del Auto Nro. 2774 del 15 de junio de 2022 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad. (Folio 27 a 30)

La empleadora **ANA LESCA OYOLA DIAZ**, con NIT 1.007.396.218-4, NO presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

La evidencia del Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, Certificados de Cámara y Comercio del establecimiento de comercio la empleadora **ANA LESCA OYOLA DIAZ**, con NIT 1.007.396.218-4, y se encontró que el estado de matrícula actual se encuentra **CANCELADA**.

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado
ANALESCA OYOLA DIAZ	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	66243902	CANCELADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan **intrinsecos**, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la

2015

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación administrativa encontrando como elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radica en que:

Después analizadas las pruebas que se encuentran dentro del proceso en la presente investigación se evidencia con relación a la empleadora **ANA LESCA OYOLA DIAZ**, con NIT 1.007.396.218-4, que el estado de matrícula actual se encuentra **CANCELADA**.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O FOBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	OYOLA DIAZ ANA LESCA
IDENTIFICACION	N 1007396218-4
DOMICILIO PRINCIPAL	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
MATRICULA NUMERO	21-621705-01 de Julio 17 de 2018

CERTIFICA

ACTO	CANCELACION MATRICULA COMERCIANTE
TIPO DOCUMENTO	COMUNICACIÓN
FECHA DOCUMENTO	Julio 06 de 2022
DATOS INSCRIPCION	LIBRO: 15 NRO.: 63356
FECHA INSCRIPCION	Julio 08 de 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es de anotar, que el Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental a lo absurdo, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la empleadora **ANA LESCA OYOLA DIAZ**, con NIT 1.007.396.218-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

18 OCT 2022

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

YULY VIVIANA MARIN TABORDA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Por cuanto fue cancelada la matrícula de la empresa y la resolución 2015 del 18 de octubre del 2022, por medio del cual se Resuelve un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empleadora **ANA LEZCANO OYOLA DIAZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue cancelada la matrícula de la empresa y la Resolución 2015 del 18 de octubre del 2022

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2015 del 18 de octubre del 2022, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empleadora **ANA LEZCANO OYOLA DIAZ**. Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo PIVC, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 24 de octubre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



